

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de S. n. y S. n. z, calle de C. n. z, á 3 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redacción, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Doña Isabel 2.^a por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren saber: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.^o Los intendentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de acuerdo con los capitanes generales de las mismas, convocarán una junta compuesta de dos individuos de la superior directiva de Hacienda y de igual número de la de Fomento, del ayuntamiento, de la sociedad económica y de los propietarios y comerciantes del pais que mereciesen su confianza, para ocuparse de los medios de realizar, así el subsidio extraordinario de guerra, decretado por la ley de 3 de Noviembre último, como la enagenacion de los bienes de los regulares.

Art. 2.^o Esta junta compuesta de 12 individuos presidirá el capitán general.

Art. 3.^o Al expresado subsidio extraordinario de guerra concurrirá la isla de Cuba con la cantidad de 10 millones de reales vellon, y la de Puerto-Rico con la de 10 millones de reales de la misma moneda, y las dos sumas componen la de 60 millones á que debe ascender el propio subsidio extraordinario.

Art. 4.^o La junta podrá valerse para realizar lo que queda prevenido en cuanto al subsidio de las contribuciones directas é indirectas que creyese oportuno, tomando por base la riqueza general y particular, en cuanto sea dable, mas no de imposicion alguna arbitraria y personal.

Art. 5.^o Si fuese indispensable que recaigan algunos impuestos sobre los frutos de esportacion ó sobre artículos de consumo de primera necesidad para las clases pobres, se hará con la mayor prudencia y inspeccion.

Art. 6.^o El Gobierno hará la designacion en cada una de las dos islas, de los bienes de regulares que hayan de enagenarse.

Art. 7.^o No se procederá á la enagenacion de los bienes de los conventos que en todo ó en parte esten aplicados á objetos de beneficencia ó de instruccion pública, á menos de ser imposible el obtener de los otros los 40 millones decretados.

En este caso se proveerá inmediatamente y por otros medios al sostenimiento de los referidos objetos.

Art. 8.^o La enagenacion podrá hacerse al contado, á plazos con la regularidad competente, ó bien tomando anticipaciones sobre dichos bienes, segun parezca mas conveniente ó realizable; entendiéndose siempre que la venta será por dinero, sin admitir especie alguna de papel.

Art. 9.^o Acordadas que sean en la junta las bases del repartimiento y los medios de verificar su escision, quedará esta al cargo de los intendentes exclusivamente, cesando aquella en sus funciones.

Art. 10. Si por alguna causa imprevista ofreciese inconvenientes graves el cumplimiento de algunas de las medidas de ejecucion de esta ley, se autoriza á los intendentes para suspenderlo, dando cuenta al Gobierno.

Art. 11. Este la dará á las Cortes del modo como haya sido ejecutada la presente ley, y de los efectos económicos y políticos que produjere.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Téngase entendido para su cumplimiento, y dispóngase se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA — En Palacio á 30 de enero de 1838. — A. D. Alejandro Mon.

5.ª SECCION.—Real orden.

Habiéndose comunicado á V. S. por este ministerio, en 23 de Diciembre de 1836, el Real decreto de 22 del mismo confirmando la cédula de concesion del canal de Tamarite, de 25 de Abril de 1834, y los convenios celebrados libremente para conciliar los derechos de la empresa con los de varios pueblos comprendidos en el proyecto, las Cortes constituyentes pidieron y el Gobierno remitió en 5 de febrero de 1837, la mencionada cédula y los demas antecedentes de este asunto para examinar si se irrogarian ó no enormes perjuicios á los pueblos por donde debe dirigirse el canal. Y habiendo devuelto el Congreso de Sres. Diputados en 26 del mes actual los documentos de que se ha hecho mérito, por haber tenido presente que la ley de concesion del canal de Tamarite estaba ya hecha con todos los requisitos necesarios y que corresponde al Gobierno disponer su cumplimiento; S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que V. S., en la parte que le corresponda, y del modo mas eficaz, lleve á efecto el precitado decreto dando por último y perentorio término el de una semana en los pueblos disidentes, y superando cualquiera obstáculo que se oponga á la mas pronta y completa realizacion de una obra de tanta importancia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de enero de 1838.—Someruelos.—Sres. gefes políticos de Huesca y Lérida.

El decreto que se cita en la Real orden anterior dice lo siguiente.

Enterada de los convenios espontánea y libremente celebrados entre la compañía del canal de Tamarite y 24 de los 30 pueblos que el mismo ha de fertilizar: vistas las esposiciones de gracias que 18 de estos pueblos me han dirigido por la concesion de la empresa: nuevamente convencida por estos actos de que el vasto territorio de la Litera y la nacion reportarán las grandes ventajas que me propuse al expedir mi Real cédula de 25 de Abril de 1834: y ansiosa de que esta concesion se lleve á puro y debido efecto, y de poner término al entorpecimiento que la resistencia y reclamaciones de muy pocos han ocasionado desgraciadamente á una empresa tan útil y grandiosa; despues de haber oido sobre el particular á la diputacion provincial de Huesca, al director y junta consultiva de Caminos y Canales, al estinguido Consejo Real de España é Indias, y la esposicion hecha por la compañía para que se separe de la empresa á los pueblos disidentes, he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.ª lo siguiente:

Art. 1.º Los pueblos de Monzon, Fonz, Binefar, Estadilla, Estada y Fraga quedarán escluidos de to-

[2]

das las ventajas que del canal de Tamarite pudieran reportar en ambos extremos de riego y navegacion, si en los 60 dias, contados desde aquel en que se les comunique este decreto, no se hubieren convenido con la compañía.

Art. 2.º No mediando este convenio, podrá la compañía reducir el caudé del canal y de sus brazos proporcionalmente á la disminucion que debe resultar en el terreno regable por la separacion de los pueblos que no entraren en el convenio; pero conservándole las dimensiones necesarias para el riego y navegacion de los demas pueblos.

Art. 3.º Queda admitida la fianza de seis millones de reales en fincas presentada por el representante de la compañía en virtud del art. 52 de mi Real cédula de 25 de Abril de 1834. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio 22 de diciembre de 1836.—A D. Joaquin María Lopez.

Los Sres. Secretarios del Congreso de Diputados dicen al Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 1.º de febrero lo que sigue:

Excmo. Sr.: Habiendo procedido el Congreso á la renovacion de su Presidente, Vicepresidentes y Secretario mas antiguo el Sr. D. Antonio Hompaneri de Cos, ha recaido el primero de estos cargos en el Sr. D. Manuel de la Riva Herrera, Diputado por la provincia de Búrgos; los de Vicepresidentes en el Sr. D. Joaquin Rey, que lo es por la de Barcelona, y el Sr. duque de Gor, por la de Salamanca; y el de Secretario en el Sr. D. Miguel Puche y Bautista, Diputado por la de Murcia, el cual pone su firma en continuacion para que sea reconocida.

Lo que participamos á V. E. para conocimiento del Gobierno, y á fin de que se sirva disponer la correspondiente publicacion en la Gaceta oficial.

No habiendo permitido á D. Vicente Vazquez Queipo el mal estado de su salud aceptar la plaza de oficial primero del ministerio de lo Gobernacion que le fue conferida por Real decreto de 15 del mes anterior, se ha servido S. M. nombrar para su resulta en clase de último oficial tercero á D. Joaquin Alfonso, secretario contador del conservatorio de artes.

D. Antonio Fernandez de Córdoba y Golfín, secretario del gobierno político de la provincia de Valladolid, ha sido nombrado gefe político de la de Zamora.

D. Ramon Keisser, secretario del gobierno político de la provincia de Cuenca, ha sido nombrado para igual destino de la de Alicante.

D. Francisco Belza, secretario del gobierno político de Lugo, ha sido trasladado en igual clase al de las islas Baleares.

D. Ignacio Gato García, secretario cesante del gobierno político de Huesca, ha sido nombrado para el destino en Albacete.

D. Manuel Estremera y Muñiz, oficial primero de la secretaría del gobierno político de Lérida, ha sido nombrado secretario del de Tarragona.

Junta de quema de documentos de la deuda pública.

QUINTA QUEMA.

Reunida en la plaza de la Constitución á las once de la mañana de este día la junta nombrada por S. M. para presidir la quema de documentos de la deuda pública, con arreglo al Real decreto de 13 de marzo último é instrucciones posteriores, compuesta de su vice-presidente el Excmo. Sr. D. Antonio Barata, consejero de Estado; y de los señores vocales D. Manuel Ledesma, el Marques del Socorro por imposibilidad de D. Gregorio Gamboa, individuos de la Diputación provincial Madrid; Don Luis Sorela, presidente de la junta de liquidación de la deuda del Estado; D. Joaquin Maria Suarez, director de la Caja Nacional de Amortización; D. Tiburcio Perez Cuervo, procurador síndico del Ayuntamiento constitucional de esta M. H. V.; D. Joaquin de Fagoaga con el noble carácter de director del Banco Español de San Fernando, é individuo de la junta de enagenación de Bienes Nacionales; D. Manuel Villota del comercio de esta Corte; y D. José Higinio Arche, vocal secretario; y colocada en el estrado preparado al intento, se procedió á leer el acta anterior, y fué aprobada.

Acto continuo se pusieron de manifiesto los legajos de certificaciones de deuda sin interés destinadas al fuego, tales como habian sido reconocidas por la junta en la direccion de la Caja de amortización, y dispuestos y conducidos conforme á lo que previenen los artículos 4.º y 6.º de la instrucción de 12 de agosto.

En seguida el Excmo. Sr. vice-presidente ordenó que el Secretario leyese, como se verificó, el espresado Real decreto de 13 de marzo, y la Instrucción de 12 de agosto, el número total de las certificaciones destinadas á la quema, y el de paquetes que las contenian. Concluida la lectura, y colocados estos en su respectivo lugar, con sujecion al artículo 9.º de dicha Instrucción, escitó el Sr. vice-presidente á los spectadores á que tomasen ejemplares del suplemento á la Gaceta de 6 de setiembre último, que estaban sobre la mesa, invitándolos á que se enterasen de la realidad de la operacion, abriendo por sí, ó señalando para que se abriese el paquete ó paquetes que designasen, á fin de comprobar la esactitud de su contenido con la indicacion del suplemento.

Y no dirigiéndose ninguna demanda, á pesar de reiteradas invitaciones que se hicieron al público para ello, dispuso el señor vice-presidente se abrie-

ran los paquetes que contenian los documentos, y amontonados se les pegó fuego y movió en distintas direcciones, hasta que quedaron reducidos á cenizas todos los de la deuda pública contenidos en el suplemento de que queda hecha mencion, y de que acompaña un ejemplar autorizado, despues de segregados nueve, por haber sido reclamados, importantes dos millones trescientos treinta y seis mil ochocientos sesenta y tres rs. y diez y seis mrs., siendo por consecuencia el importe líquido de los documentos quemados el de trescientos treinta y tres millones ochocientos un mil cincuenta y ocho reales y diez y siete maravedises de vellon; segun mas por menor resulta de la adición puesta al pie del mismo suplemento.

Satisfecha cumplidamente la junta y el público de la operacion, el Sr. vice-presidente dió por concluido el acto, conforme á lo que previene el artículo 15 de la misma instrucción.

Y en cumplimiento de lo resuelto en el artículo 13 del Real decreto de 13 de marzo, firma la junta por cuatuplicada la presente acta formal, á los efectos y para los usos que el mismo y la Real orden de 21 de noviembre previenen, de que certifica el vocal secretario. Madrid treinta y uno de enero de mil ochocientos treinta y ocho. — Antonio Barata. — Manuel Ledesma. — El Marques del Socorro. — Luis Sorela. — Joaquin Maria Suarez. — Tiburcio Perez. — Joaquin de Fagoaga. — Manuel Villota. — José H. Arche, vocal secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Para que la Diputación Provincial pueda cumplir en tiempo oportuno con lo prevenido en el artículo 40 de la última Ordenanza para el reemplazo del ejército, inserta en los Boletines oficiales de 4 y 6 de enero último, es indispensable que los Ayuntamientos de los pueblos cumplan con lo que les manda el capítulo primero de la citada ley; y como hasta ahora solo lo hayan verificado muy pocos, ha acordado se les recuerde eficazmente por medio del mismo Boletín, y con la prevencion de que no remitiendo á esta Diputación, en el preciso término de ocho dias los extractos de los padrones que deben ya tener formados, con la individualidad y esactitud correspondientes, pasará un comisionado á cada uno de los pueblos morosos, y permanecerá en él á costa del Ayuntamiento hasta recoger los repetidos extractos. — Madrid 6 de febrero de 1838. — Por acuerdo de la Diputación Provincial, Juan Francisco Morate, secretario.

Parte recibido en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

El mariscal de campo D. Leopoldo Odonell, comandante general del cuerpo de operaciones de la

costa de Cantabria, con fecha 28 del próximo pasado manifiesta desde Usurvil:

Que aun cuando ocupaba desde el dia anterior un puente sobre el Orio, necesitaba destruir otro fortificado que conservaba el enemigo, y estaba al pie de la ermita de San Esteban, cuya posicion siendo formidable, determinó que el brigadier general de la plana mayor pasase el vado con cuatro compañías de preferencia y la caballeria, á fin de envolver el punto en que se hallaban los rebeldes; pero estos le abandonaron al instante que conocieron el objeto de nuestras tropas, las que posesionadas que fueron del referido puente, al momento demolieron su fortificacion.

Que en seguida continuó el fuego de las avanzadas mas ó menos vivo: que á las dos de la tarde del mismo dia 28 intentó la faccion dar un ataque brusco por el lado de Zubieta, de cuya parte se hallaban las compañías de Ciudad-Rodrigo, que se sostuvieron con bizarría, como igualmente el batallon franco de Guipúzcoa, pero como observase dicho comandante general que los enemigos se empeñaban en un ataque sério, resolvió dirigirse á ellos con la caballeria y cuatro compañías de Gerona; siendo el resultado despues de dar una brillante carga á los facciosos, obligar á estos á retirarse precipitadamente y con mucha pérdida.

Añade que las tropas cumplieron con su deber, distinguiéndose muy particularmente la caballeria inglesa y la primera compañía del primer batallon del 2.º ligero.

Madrid 5 de febrero.

Por acuerdo del Excmo. ayuntamiento constitucional de esta capital se ha dirigido á Doña Mariana Brighenti, prima donna de la compañía lirica de la misma, el oficio siguiente:

El ayuntamiento de esta capital, aceptando el generoso ofrecimiento que usted hizo y se ha realizado de ceder para socorro del establecimiento de pobres de S. Bernardino el producto de su beneficio, tiene el gusto de que su nombre conste perpetuamente en las noticias de esta casa de piedad, con los de las personas bienhechoras mas distinguidas por su liberalidad y filantropía. Usted ha sabido, siguiendo los impulsos de un corazon virtuoso, granjearse un título de gloria que ni el tiempo ni la envidia marchitan: quien socorre á la humanidad miserable, adquiere derecho á la admiracion y reconocimiento de toda ella; y los hombres, sin distincion de clases ni países, elogian á los que se señalan con rasgos de generosidad. Los desgraciados, á cuyo alivio usted ha contribuido, bendicen su mano: el público de Madrid le ha dado ya testimonios lisonjeros de su aceptacion y aprecio; y aunque su ayuntamiento sabe que la mayor recompensa de la beneficencia es el dulce senti-

miento interior de haberla ejercido, no creeria representar dignamente al vecindario de esta corte si omitiese la expresion de su gratitud y de la benevolencia con que ha aceptado su donativo.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 3 de febrero de 1838.—Cipriano María Clemencin.

ANUNCIOS.

Siendo muy pocos los hacendados forasteros de Vicálvaro que hasta este dia han presentado sus relaciones para proceder á formar el repartimiento de la contribucion extraordinaria de Guerra, se previene á los morosos que el que no lo ejecute dentro del término de seis dias contados desde este anuncio, se procederá á su graduacion por peritos, parándoles el perjuicio que haya lugar sin ser oidos.

Don Segundo Martinez, que vive en la calle del Rubio número 13, cuarto 2.º, tiene establecida una agencia universal en compañía de dos individuos: recibe franco de porte, toda clase de encargos y comisiones, asi judiciales como estrajudiciales: da y sigue el curso necesario á cuantas solicitudes se le confían, contribuyendo al mejor éxito, tanto por su mucha actividad, como por sus vastos conocimientos en todas las oficinas y tribunales de la corte. Todo lo que pone á disposicion de quien guste comisionarlo.

En la librería de Don Pedro Sanz y Sanz, calle de Carretas, se hallan las obras siguientes.

Surtido de cartillas, catecismos de doctrina cristiana afeitados y sin añadir, catones y papel rayado para escribir.

El Fleuri.

Ejemplos Morales, ó las consecuencias de la buena ó de la mala educacion.

Fábulas de Samaniego, pasta y pergamino.

Id. de Iriarte.

El amigo de los niños adicionado.

Gramática castellana de Aranjó.

Id. latina del mismo.

Ordinario de la santa Misa con el texto en latin y castellano, que contiene unas notas que esplican los misterios del santo sacrificio de la Misa, propio para toda clase de personas por su tamaño pequenito y cómodo, y el modo de confesarse general y particularmente. Lleva 11 láminas finas.

Ejercicio espiritual cotidiano muy completo de oraciones para antes y despues de la confesion y recibir dignamente la comunión. Contiene ademas el modo de rezar el rosario, el Te Deum en latin y castellano, el Miserere, los misterios de nuestra Señora de los Dolores y los de la Santísima Trinidad y sus gozos: de tamaño pequenito.

Por diferentes Excmos. é Ilmos. Sres. Arzobispos y Obispos estan concedidas muchas indulgencias al cristiano católico que lea algunas oraciones de estos dos devocionarios. Con 11 láminas finas.

Instruccion utilísima y facil para confesar particular y generalmente, y prepararse á recibir la sagrada Comunión. Por el P. Fr. M. de Jaen.